



No. 398

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República determina como atribuciones y deberes del Presidente de la República: “[...] 3. *Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.* [...] 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.* [...] 13. *Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.* [...]”;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece que: “*El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.*”;

Que el artículo 7 del Código Tributario dispone que: “*Sólo al Presidente de la República, corresponde dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias. [...] Ningún reglamento podrá modificar o alterar el sentido de la ley ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ella.* [...]”;

Que resulta necesario actualizar los mecanismos de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal previstos en la normativa tributaria vigente, con el propósito de fortalecer los procesos de control y verificación tributaria de productos, sean estos bienes y/o servicios, mediante la incorporación de herramientas tecnológicas que contribuyan a prevenir actividades ilícitas, mitigar riesgos de evasión y defraudación fiscal, fortalecer el cumplimiento de las obligaciones tributarias y transparentar el desarrollo de actividades económicas relevantes para la ejecución de políticas públicas; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 141, y los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,



No. 398

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

REFORMAR EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 1. Sustitúyase el artículo 279.1 por el siguiente:

“Art. 279.1.- Obligados.- Los sujetos pasivos determinados por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general, estarán obligados a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal de productos, sean estos bienes y/o servicios.”

Artículo 2.- Sustitúyese el artículo 279.2 por el siguiente:

“Art. 279.2. Componentes físicos de seguridad (CFS).- Los mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal de productos, sean estos bienes o servicios, deberán operar mediante la colocación y activación de componentes físicos, digitales y/o tecnológicos conectados a una plataforma integral que permita obtener información respecto a la producción, nacionalización, comercialización y aspectos de interés tributario y fiscal.

El componente físico de seguridad constituye un documento público y podrá consistir en un código o dispositivo físico, visible, adherido o impreso en los productos, en su tapa, envase, envoltura, empaque, que permite la verificación física o electrónica de su validez a organismos de control, entidades públicas, sujetos pasivos y consumidores finales. También podrán colocarse componentes físicos de seguridad mediante procesos de marcación química.

Los componentes referidos serán definidos por el Servicio de Rentas Internas mediante acto normativo.”



No. 398

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 3.- Agréguese a continuación del artículo 279.2 el siguiente artículo:

“Artículo 279.2.a. Componentes digitales de seguridad (CDS).- Los componentes tecnológicos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal de productos, sean estos bienes o servicios, serán definidos mediante acto normativo por el Servicio de Rentas Internas.”

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 279.3 por el siguiente:

“Art. 279.3. Marcación.- Los sujetos pasivos obligados a la adopción de los mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad implementarán respecto de sus bienes y/o servicios, exclusivamente los componentes de seguridad aprobados para el efecto por el Servicio de Rentas Internas.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 279.4 por el siguiente:

“Art. 279.4.- Verificación.- Para efectos de aplicar la incautación provisional o definitiva, la verificación de los componentes de seguridad podrá realizarse por medios físicos o electrónicos.

La verificación de los componentes de seguridad la realizará el Estado, a través de cualquiera de las instituciones a cargo de efectuar controles a los bienes y/o servicios sujetos a la marcación.”

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los ministerios rectores en materia de telecomunicaciones, hidrocarburos y producción, el Servicio de Rentas Internas, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (ARCOTEL), y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), así como cualquier otra entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán las acciones necesarias y emitirán la normativa secundaria, para la implementación, ejecución, actualización, verificación y fortalecimiento del sistema de marcación, identificación, autenticación, trazabilidad y rastreo fiscal de productos sean estos bienes o servicios.



No. 398

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Las entidades competentes podrán proponer los productos sean bienes y/o servicios sobre los cuales deberá aplicarse dicho sistema.

Segunda.- El Servicio de Rentas Internas implementará y controlará el sistema de marcación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaPC
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA